

**EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO No. 2023-00632-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderada judicial, contra **MUNETON HERNANDEZ YAZMIN YULIE**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la entidad demandante, así:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G del P, deberá la parte actora adjuntar a la demanda, el certificado de tradición del automotor de placa **LPN717** objeto de la garantía real, expedido con una antelación **no superior a un mes** a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderada judicial, contra **MUNETON HERNANDEZ YAZMIN YULIE**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado (a) **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**